



SALTA, 12 de Setiembre de 2.013

RESOLUCIÓN GENERAL N° 24 / 2013

VISTO:

La Ley N° 7.774; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley modificó el artículo 174° bis del Código Fiscal, disponiendo expresamente que las exenciones establecidas en el artículo 174° del Código Fiscal son condicionadas y que solo serán procedentes cuando concurren los requisitos enunciados en la norma;

Que asimismo, modificó el artículo 108° del Código Fiscal, disponiendo que las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas y entidades a quienes la ley atribuye el hecho imponible, salvo en los casos en que expresamente la Ley condiciona su otorgamiento al cumplimiento de determinados requisitos;

Que el propio Código Fiscal establece que las exenciones en el Impuesto a las Actividades Económicas son condicionadas y serán procedentes cuando se verifiquen los requisitos exigidos por la norma, disponiéndose que la fecha de vigencia de las resoluciones o constancias emitidas no pueda superar los cinco (5) años;

Que se debe poner de relieve que para emitir la resolución o constancia de exención, la Administración necesariamente emite un juicio por el que, precisamente, verifica si el contribuyente ha cumplimentado con todos los requisitos exigidos por el legislador para gozar de la franquicia en el Impuesto a las Actividades Económicas, por lo que se trata de un acto administrativo firme que surte efectos a favor de la entidad exenta y frente a terceros, por lo que su existencia resulta fundamental;

Que la resolución o constancia de exención es un acto administrativo, que puede ser revocado por la propia administración, pues la franquicia es un beneficio o derecho condicionado al cumplimiento y mantenimiento en el tiempo de las previsiones legalmente establecidas;

Que si la Administración debe verificar en todos los casos previstos en el artículo 174° del Código Fiscal, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 174° Bis, la franquicia no opera automáticamente, sino que debe ser solicitada por el beneficiario;



Continuación RESOLUCIÓN GENERAL Nº 24 / 2.013

Que por lo expuesto, en ambos casos deben ser solicitadas por el contribuyente ya que no operan automáticamente;

Que el Organismo solo se limita a reconocer el beneficio, pero dicho acto posee una entidad fundamental a los fines de gozar de la franquicia, toda vez que si le fuera denegado, el contribuyente encuentra habilitada la vía recursiva para revertir la decisión arribada;

Que resulta necesario establecer las pautas a las que deberán ajustarse los procedimientos para la emisión del acto administrativo que otorgue la exención en el Impuesto a las Actividades Económicas;

Que mantienen su vigencia la Resolución General Nº 17/1.978 y la Resolución Interna Nº 142/1.992, en tanto no se opongan a la presente norma;

Que corresponde ratificar la vigencia de la Resolución General Nº 06/2004 y sus modificatorias;

Por ello, y en uso de las facultades emergentes de los artículos 5º, 6º y 7º del Código Fiscal;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA
R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- Los contribuyentes enunciados en el artículo 174º del Código Fiscal, que deseen gozar de la exención en el Impuesto a las Actividades Económicas deberán solicitar la pertinente resolución o constancia de exención ante el Organismo.

La franquicia no opera automáticamente, por lo que, el contribuyente que no la hubiere solicitado no podrá gozar de la exención en el impuesto.

ARTÍCULO 2º.- A los fines del otorgamiento del beneficio en el Impuesto a las Actividades Económicas, el contribuyente deberá reunir concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) que posea cumplidos los recaudos exigidos por el artículo 174º del Código Fiscal,
- b) que no registre deuda firme y exigible, ni omisiones de presentación de declaraciones juradas, respecto de los tributos legislados por el Código Fiscal, correspondientes a los períodos fiscales anteriores a la fecha de presentación del pedido,



Continuación RESOLUCIÓN GENERAL Nº 24 / 2.013

- c) que solicite la extensión de constancias o resoluciones de exención, las que tendrán un período de vigencia no superior a los cinco años, mediante formulario aprobado por el Organismo.

El contribuyente podrá regularizar la deuda exigible y firme, en cuyo caso, la Dirección deberá dar trámite al pedido.

No obstante ello, el contribuyente perderá la exención en el Impuesto a las Actividades Económicas a partir del 1º de Enero del año de la solicitud y hasta el mes de la efectiva regularización o cancelación de la deuda, recuperándola por los meses calendarios posteriores del año fiscal en cuestión, o el plazo de vigencia que dispusiera el instrumento emitido por la Dirección

ARTÍCULO 3º.- Las deudas que no se encuentren firmes ni sean exigibles no afectarán el otorgamiento de la constancia de exención.

ARTÍCULO 4º.- Las constancias o resolución de exención mantendrán su validez mientras dure su vigencia.

ARTÍCULO 5º.- Los contribuyentes enunciados en los incisos f), k), w), x), y), a´), e´) y x´) del artículo 174º del Código Fiscal deberán solicitar anualmente su constancia o resolución de exención en el Impuesto a las Actividades Económicas, según corresponda. Lo mismo se aplicará para aquellos contribuyentes cuya actividad sea "impresión", comprendidos en el inciso l) del artículo 174º del Código Fiscal.

Los contribuyentes enunciados en los incisos d), g), h), i), j), l), n), q), t), z), b´) y d´) del artículo 174º del Código Fiscal deberán solicitar cada cinco (5) años su constancia o resolución de exención en el Impuesto a las Actividades Económicas, según corresponda.

ARTÍCULO 6º.- Las exenciones establecidas en los incisos a), c), m), ñ), o), p), r), s), u), v), y f´) del artículo 174º del Código Fiscal quedan excluidas del cumplimiento de las condiciones previstas por los incisos b) y c) del artículo 174º Bis del Código Fiscal.

ARTÍCULO 7º.- Ratificar la vigencia de la Resolución General Nº 06/2004 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8º.- Derogar toda norma que se oponga a lo dispuesto por la presente resolución.



Continuación RESOLUCIÓN GENERAL N° 24 / 2.013

ARTÍCULO 9º.- Remitir copia de la norma a la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 10º.- Notificar, publicar en el Boletín Oficial y Archivar.

VGL.
Lac.